# GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GERMÁN OCHOA CINTRÓN **QUERELLANTE** 

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0065

VS.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC; Y AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO QUERELLADA **ASUNTO:** Resolución Final y Orden Sobre Querella por Incumplimiento con la Ley 57-2004 y el Reglamento 8863.

## **RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

## I. Introducción y Tracto Procesal:

El 3 de agosto de 2021, el Querellante, Germán Ochoa Cintrón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC; LUMA Energy ServCo, LLC; y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (conjuntamente denominadas "Parte Querellada"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó bajo el fundamento de que, a pesar del Querellante haber instalado en su residencia un sistema fotovoltaico debidamente certificado el 14 de diciembre de 2020 y haber pagado los \$100.00 requeridos para ello, no se había comenzado "a acreditar la medición neta en su cuenta.

El Querellante solicitó que se ordene la instalación de un contador de medición neta en su hogar y que se aplique la tarifa de medición neta a su cuenta.¹ A la *Querella*, el Querellante anejó: (a) carta dirigida "A quien [sic] pueda interesar", con fecha de 3 de agosto de 2021, en la que informa que "[é]sta es mi segunda querella sobre el mismo tema. La primera, QR-2021-0061, no procede, ya que no entendía el proceso y no envié las citaciones a las partes involucradas en el tiempo requerido por ley. Acepten esta nueva querella y procedan a producir nuevas citaciones para LUMA y AEE."; (b) impresión de expediente del Querellante ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"); (c) impresión de una página intitulada "Historial de Pagos" de la Autoridad; (d) impresión de objeción presentada ante la Autoridad; (e) impresión de segunda objeción presentada ante la Autoridad; (f) impresión de tercera objeción presentada ante la Autoridad; y (g) impresión de página intitulada *Service Requests and Forms*.

Short Short

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> <u>Véase</u> Querella.

De conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543² ("Reglamento 8543"), el 6 de agosto de 2021, la Secretaría del Negociado de Energía expidió las correspondientes *Citaciones*. Así pues, el 9 de agosto de 2021 el Querellante presentó evidencia de que el 6 de agosto de 2021 notificó a la Parte Querellada, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querella* y de las respectivas *Citaciones* expedidas por el Negociado de Energía.

Oportunamente, el 26 de agosto de 2021, LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") presentó *Contestación a la Querella*. En síntesis, LUMA alega que no tuvo participación en los procesos de interconexión previo al 1 de junio de 2021; que desarrolló y está implementando un procedimiento expedito para procesar las solicitudes de proyectos elegibles que no necesiten estudios previos ni cambios de contador; y que se otorgó la medición neta al Querellante desde el 19 de julio de 2021, por lo cual los ajustes deben verse reflejados en la cuenta del Querellante.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2021, el Querellante presentó *Escrito* a "cancelar los casos 2021-61 y 2021-65 y cualquier otro caso mío pendiente ante la consideración del Negociado de Energía". Ello toda vez que LUMA efectuó en su cuenta el cambio al programa de Medición Neta, por lo que el procedimiento advino "académico e innecesario".

De otra parte, el 17 de septiembre de 2021, LUMA presentó *Moción Solicitando el Cierre y Archivo del Caso Por Estar de Acuerdo Con Solicitud del Querellante* solicitando el cierre y archivo de la Querella por la misma haberse tornado académica.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un querellante o promovente podrá desistir de un proceso adjudicativo presentando "un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero;" presentando una "solicitud de desistimiento luego de la comparecencia inicial de la parte promovida, en cuyo caso la parte promovida tendrá un término de diez (10) días para oponerse a la solicitud de desistimiento; "4 o "[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso." De otra



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> <u>Véase</u> Reglamento Núm. 8543, Sección 4.03(A)(1).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibid., Sección 4.03(A)(2).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> <u>Ibid.</u>, Sección 4.03(A)(3).

parte, el inciso (B) de dicha sección establece que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario". 6 Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación." 7

En este caso, mediante *Escrito* firmado por el Querellante, éste informa su deseo de desistir voluntariamente de la *Querella* de epígrafe; mientras que mediante *Moción Solicitando el Cuerre y Archivo del Caso Por Estar de Acuerdo Con Solicitud del Querellante* suscrita por la representación legal de LUMA esta última imparte su anuencia al desistimiento voluntario del Querellante. Ello satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, por lo que no existe impedimento para acoger el desistimiento de la Querellante.

#### III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibid., Sección 4.03(B).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> <u>Ibid.</u>, Sección 4.03(C).

moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada



### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de octubre de 2021. Certifico además que el 21 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0065 y he enviado copia de la misma a: ochoagerman21@gmail.com, juan.mendez@lumapr.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

## Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lic. Astrid Rodríguez Cruz Lic. Lionel Santa Crispín P.O. Box 363928 San Juan, PR 00936-3928

## Germán Ochoa Cintrón

PO Box 9656 Caguas, PR 00726-9656

## **LUMA Energy ServCo LLC**

LUMA Legal Team Lic. Juan J. Méndez Carrero PO Box 364267 San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de octubre de 2021.

Sonia Seda *G*aztambide Secretaria

